

# EL CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CANONICO

JUAN A. EGUREN, S.J.  
Profesor de Derecho Canónico  
en la Universidad Javeriana

## *LA IGLESIA DESPUES DEL CONCILIO*

Este Congreso, celebrado a mediados de Enero, ha reflejado rasgos peculiares muy en armonía con las señales de esta época pos-conciliar. El Concilio ha destacado el papel importante que el Laico está llamado a jugar en la actividad pastoral del Pueblo de Dios, y este Congreso ha revelado las ricas energías que atesora la Iglesia en las filas del Laicado.

Basta hojear el programa para quedarse gratamente sorprendido de que la organización y dirección del Congreso esté en manos de un equipo de eminentes profesores seculares de Derecho Canónico en diversas Universidades italianas; y si uno recorre los títulos de las Ponencias, no puede menos de admirar la serie de Juristas seculares que desfilan por la tribuna con temas de gran valor e interés en el campo jurídico. La impresión más grata, la lección más estimulante que he recogido de este Congreso singular, me la ha proporcionado ese grupo de Canonistas seculares, satisfechos y ufanos de su profesión, deseosos de difundir esa corriente de optimismo y seguridad por el porvenir de su carrera, interesados en contribuir con sus estudios y su diálogo a rejuvenecer y actualizar la ciencia del Derecho Eclesiástico.

Hasta ahora los Congresos de Derecho Canónico se han solido reunir en grandes salones de centros eclesiásticos; éste que nos ocupa, ha tenido su sede en la Aula del Instituto Nacional de investigaciones científicas dependiente de la Universidad civil de Roma, pre-

sidida por un ilustre catedrático de Derecho Eclesiástico, el Dr. Pedro AGUSTIN D'AVACK. "Este hecho —observará el Papa— por sí mismo constituye ya el reconocimiento de un aspecto exterior e histórico de la Iglesia...; una muestra de doble cultura y de inteligencia abierta".

### I. — *La sesión inaugural:*

La sesión inaugural se celebró el 14 de enero, a media mañana en la Promoteca del Ayuntamiento de Roma, presidida por el Ministro de Instrucción Pública, Dr. FERRARI AGGRADI y el Alcalde de la Ciudad. Entre las numerosas personalidades del mundo de la política y la cultura, figuraban los Cardenales CICOGNANI, FELICI, LARRAONA y otros Prelados Romanos.

El Presidente de la República, Dr. JOSE SARAGAT, se hizo presente mediante un atento Mensaje en el que expresaba sus augurios para que el Congreso "pueda concurrir a la reafirmación de la recíproca autonomía de los dos órdenes, y a la tutela siempre mayor de los derechos de la persona humana".

Tras los saludos protocolarios, el Dr. D'AVACK, abrió el Congreso indicando sus metas principales, y encareciendo los perjuicios que causan a la Cristiandad, las recientes tendencias doctrinales que niegan el valor mismo del Derecho Eclesiástico. "La Iglesia —afirmó el ilustre orador— es sí misterio y sacramento de salvación, pero también una organización jurídica destinada a salvaguardar la libertad de los fieles".

"Hoy los estudiosos del Derecho de la Iglesia tienen conciencia de encontrarse frente a una de las grandes curvas de la Historia, precisamente porque toca no pocos ni despreciables aspectos de la estructura jurídica e institucional de la Iglesia, de sus poderes, de su jerarquía, y por consiguiente de su bimilenario Derecho".

A continuación tomó la palabra el Dr. ORIO GIACHI, Catedrático en la Universidad Católica del Sagrado Corazón, en Milán, quien desarrolló magistralmente el tema: "Tradición e Innovación en la Iglesia después del Concilio".

El Ponente, una vez recordadas las tensiones que agitan la Iglesia posconciliar, puso de relieve cómo el dilema corriente entre la Tra-

dición y la Innovación puede ser superado y resuelto en la conciencia de que la Iglesia es el Cuerpo vivo de Cristo y que la Iglesia continúa en la historia de los hombres, el misterio de la Encarnación redentora. Con esta reflexión teológica ante la vista, el Dr. GIACHI abordó los temas más vivos y debatidos en la cultura católica moderna. "La Iglesia de Cristo —tiene siempre como su misión principal la salvación del mundo entendido como comunidad humana viviente en un cierto momento de la historia. Pues bien, este mundo contemporáneo se presenta invadido en gran parte por cuatro espíritus: Hegel, Marx, Nietzsche, Freud. Para mostrarles la verdad total, más allá de las verdades particulares que estos cuatro maestros han contribuido a darles nueva luz, la Iglesia no puede repetir lo que ha dicho en otros siglos y volver a andar el mismo camino, como tampoco puede echar lejos de sí su propia historia, como si debiera arrepentirse de ella. En su diálogo con el mundo, el discurso que la Iglesia de hoy entabla no puede ser diverso del que mantuvo en otros tiempos en muchos aspectos de gran importancia, sino que debe desarrollarse también en torno al núcleo esencialmente perenne, sin complejos de inferioridad, de remordimientos o de violentas puestas al día. A la base de este ensamblaje con la tradición, y al mismo tiempo de esta exigencia de innovación, el primer problema que emerge es el de la Iglesia como "sociedad". El Concilio ha demostrado que la Iglesia vive, en cuanto sociedad para un fin que la trasciende; de ahí que sea una sociedad-medio: constituye un instrumento para lograr un objetivo que no está encerrado en Ella, sino que está fuera. Con todo, esta sociedad no es inmóvil, sino que sufre constantemente evoluciones; pero no siempre se ha tenido cuenta de las exigencias derivadas de sus cambios. Por eso algunas innovaciones son indispensables. La primera debería fijarse en el Derecho Canónico, y en particular en su valor en el ámbito de las ciencias sagradas; la segunda en la instauración de un sistema de "garantías" para todos los que pertenecen al Pueblo de Dios de suerte que se muestre aun a través de la instrumentación jurídica que cada persona tiene un valor infinito y que a su defensa se mueve toda la comunidad eclesial. Otra innovación se refiere al puesto que se debe dar al Laicado "un puesto nuevo y más amplio, pero en el marco de un ordenamiento jurídico que no permita la forma de "iglesitas" cerradas en sí mismas sino que sumerja continuamente en un flujo y reflujo benéfico toda la agrupación de los fieles en la vida cotidiana de la Iglesia.

El orador se extendió en otros temas de gran actualidad, como el de Jerarquía y personalidad en la Iglesia, fijándose principalmente en

la obediencia frente al carisma, y en las Conferencias Episcopales. Sus orientaciones tienen especial resonancia en la materia matrimonial que exigen certeza y firmeza en las normas jurídicas, y apertura a las crecientes exigencias psicológicas y a la situación sociológica expuesta a continuos cambios.

En conclusión, se impone la superación del dilema: "tradición-innovación" a base del principio fundamental de Encarnación de la Iglesia en el mundo actual.

GIACHI cerró su magnífica ponencia solicitando en el Código revisado, una sección para toda la materia concerniente a las relaciones con el Estado. En este terreno la Iglesia no necesita hoy en día poner su esperanza en privilegios ofrecidos por la autoridad civil; lo que más le hace falta es la libertad para predicar la fe, enseñar su propia doctrina social; ejercer su misión, para dar el juicio moral aun sobre las cosas que interesan al orden político. En este sentido el Ponente aboga por el sistema concordatario en cuanto sea requerido para la defensa de su libertad y autonomía de la Iglesia frente al poder civil y la de los derechos fundamentales del hombre. Por eso —sería de desear— así concluye GIACHI— que el nuevo Código canónico contenga cierto número de normas que regulen en vía de principio, la estipulación de los Concordatos.

## II. — *Otros temas fundamentales*

El Congreso continuó sus sesiones en el Aula del Instituto Nacional de Investigaciones científicas, situado dentro de la Universidad Civil de Roma. En la primera sesión vespertina el Prof. PIO FEDELE, presentó un estudio profundo sobre *el Derecho divino y el derecho humano en la vida de la Iglesia*. A base de varios cánones en los que el Código Canónico reclama el derecho divino natural y positivo, o reproduce normas de derecho divino, el Dr. FEDELE llegó a la conclusión de que nuestro Código mantiene la doctrina tradicional relativa al sistema de las fuentes de conocimiento del derecho divino tanto natural como positivo. Juzgamos muy atinadas las consideraciones que, a la luz de la doctrina tomística, expuso el Dr. FEDELE, acerca de la ley eterna, ley natural, ley divina, leyes humanas con el problema consiguiente de la variabilidad, mutabilidad y abolición de algunos preceptos del derecho natural.

Viene bien recordar la definición que nos da la doctrina decre-

talística del derecho canónico como "cierta explicación del derecho divino" para excluir la contraposición entre una Iglesia carismática y una Iglesia jurídica. Ambos aspectos se complementan: "La Iglesia no es una secta de iluminados, sino una sociedad jurídicamente compaginada, diferente, sin embargo de las demás comunidades humanas".

Pero de tales premisas no se puede llegar a la consecuencia extrema que formuló el holandés, PEDRO HUIZING, Catedrático de Derecho Canónico en la Universidad Católica de Nimega; "si para un sistema estrictamente jurídico la última norma inapelable es la ley, para el ordenamiento canónico la norma de la ley jamás puede ser aplicada cuando comporta daño al verdadero bien espiritual, aunque sea de un solo fiel". Consecuencia expresada recientemente de palabra y por escrito, llamada a desorientar a espíritus poco maduros. La ley busca el bien común al que se ha de subordinar el bien particular, y si el principio se puede admitir en leyes que inmediatamente se ordenan a la santificación de los fieles, es inaceptable en las leyes que buscan el orden público social, como son las relativas a los sacramentos del matrimonio y del orden; el derecho procesal y penal, etc.; especialmente si la aplicación de tales normas se requiere para la validez del acto jurídico. No sin razón el Vaticano II otorga a los Obispos amplia facultad para dispensar del derecho común.

Entre las comunicaciones leídas en esta primera sesión, resaltó por su enfoque original y adaptación a la mentalidad moderna, la del Dr. GUIDO SARACENI, con el título: *Ius Publicum Ecclesiasticum y prospectivas conciliares*.

El Ponente reconoce que el principio "Ecclesia altera societas perfecta in oeconomia Novi Testamenti" no puede menos de quedar en el centro de la construcción sistemática del Derecho Público Eclesiástico, respecto a las relaciones: Iglesia y Estado; es más, ese principio expresamente salva, en los textos conciliares, la sustancia de la doctrina tradicional. Pero —añade el Dr. SARACENI— en el actual momento de "reflexión total", el ensamblaje: Iglesia-Estado, parece orientarse a la coalición de una Iglesia renovada en el sentido societario con un Estado democrático y social que "se resuelve en los individuos súbditos suyos", de suerte que representa el punto de llegada de una conquista gradual de parte de los súbditos *cives idem ac christiani*, del Pueblo de Dios. De ahí un nuevo ángulo visual de las relaciones entre la sociedad eclesial y la política. Ángulo nuevo que se puede ilustrar, a la luz del pensamiento conciliar vuelto más bien que al

Estado abstracto, en el sentido orgánico, a la "comunidad política" como entretejida de todas las realidades humanas según las indicaciones de la sociología existencial, de la antropología cristiana, y de la teología del mundo profano. De ahí la visión de una Iglesia considerada en su causa material, vale decir, como comunidad de sujetos, puestos no de frente, sino dentro de la comunidad humana, llamados a la cristianización del mundo. Los laicos puestos en el centro de esta prospectiva de cristianizar el orden temporal, serían como el soporte viviente de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Tal actuación de los seculares, calificable de "función eclesial y apostólico" de derivación bautismal se puede ejercer autónoma y responsablemente, aun cuando subordinada a la autoridad de la Jerarquía.

En espera de específicas normas canónicas, el Derecho Público de la Iglesia podría orientar su doctrina: a) al análisis de la naturaleza y contenido del derecho-deber de los laicos, en el ordenamiento de la Iglesia interesada en el orden temporal y en su relativo "servicio"; b) al empeño por la asimilación y la utilización de los elementos más salientes de las doctrinas modernas y las instituciones jurídicas, de derivación estatal, mediante las cuales, se expresan, en el mundo político-jurídico, las exigencias de la libertad cristiana; c) a la profundización del derecho natural, como sustrato común a los derechos de los fieles en materia temporal, tanto en el ordenamiento canónico, como en el civil.

También la relación del Dr. PIETRO GISMONDI, Catedrático de D. C. en la Universidad de Roma, se movió en la órbita de los temas fundamentales: Para el Ponente los principios conciliares a este respecto, de inmediata aplicación son "los derechos fundamentales del hombre, el ecumenismo y la colegialidad episcopal". Pero, a juicio mío, dentro del derecho de la Iglesia Conciliar, se han de considerar fundamentales los derechos derivados de los Sacramentos, especialmente del Bautismo. Prescindir de los sacramentos como fuentes de derechos básicos, equivale a socavar la misma base social de la Iglesia, ya que —como lo enseñó San Agustín y lo repite Santo Tomás— la Iglesia ha sido edificada y se edifica por los Sacramentos.

En esta sesión preliminar dedicada a los temas fundamentales no podía faltar la cuestión interesante del *Poder de la Iglesia*. El tema lo desarrolló el distinguido Profesor de Derecho eclesiástico en la Universidad de Nápoles, Dr. MARIO PETRONCELLI.

Según la doctrina tradicional en el campo canónico en la Iglesia

se puede configurar una doble potestad: la de orden y la de jurisdicción, que se bifurca en poder de régimen y magisterio. Aun cuando el Código recoge la división tradicional, se presta a perplejidades en su aplicación concreta. La Constitución Conciliar "Lumen gentium" al distinguir las tres funciones (numera) de la Iglesia, no solo ha confirmado la distinción tradicional entre la potestad de orden y la potestad de jurisdicción, sino que ha reafirmado que el "munus regendi" está subordinado a la autoridad del Sumo Pontífice, ya sea que los Obispos actúen como individuos, ya como colegio. Por consiguiente, a este respecto, no parece que la revisión del Código traerá modificaciones notables, pero sí reflejará mayor exactitud técnica que soluciones a problemas pendientes.

### III. — *La Iglesia en su ordenamiento interno*

Una vez fijada la base para la debida orientación metodológica del estudio del derecho conciliar, los trabajos del Congreso se enfocaron hacia dos temas de gran interés actual: la Iglesia en su ordenamiento interno y en sus relaciones con las otras comunidades.

El tema: *El poder del Obispo y el principio de la Colegiadad*, fue el objeto de la brillante Ponencia que expuso el Profesor WILLY ONCLIN, Decano de la Facultad de Derecho Canónico en la Universidad de Lovaina. El Ponente se reveló un gran Profesor dotado de dotes pedagógicas extraordinarias de suerte que el oyente está en condiciones de repetir la lección al final de la clase. Los tres puntos desarrollados: fundamento, amplitud y límites del poder episcopal, ofrecían puntos de vista nuevos tomados del Vaticano II. Así por ejemplo, ya se sabe que el Concilio respecto al punto primero, ha dado un nuevo enfoque diverso del que propone la Encíclica: "Mystici Corporis". Hoy es doctrina cierta que todo el poder pastoral de los Obispos está enraizado en la consagración episcopal.

Asimismo el segundo punto: amplitud del poder episcopal en la Iglesia universal y en las Iglesias particulares, dio margen al Dr. ONCLIN para precisar la doctrina de la Colegiadad de los Obispos y de la plenitud de poderes que requiere el ejercicio de su cargo pastoral, bajo la autoridad del Sumo Pontífice y del mismo Colegio Episcopal.

En cuanto a los límites del poder episcopal, así como los del poder del Sumo Pontífice sobre el Pueblo de Dios, están fijados objetiva

e institucionalmente por la misión que Cristo N. S. ha confiado a su Iglesia.

Las limitaciones que la autoridad suprema puede imponer al poder episcopal en las Iglesias particulares, se han de insertar en las funciones que esa misma autoridad puede ejercer en el Cuerpo Místico de Cristo: a) mantenimiento de la unidad de la fe y la comunión; b) la misión de velar al cumplimiento del cargo episcopal; c) la regulación del ejercicio del poder episcopal (LG. 27); d) la coordinación del cargo pastoral en las diversas Iglesias particulares.

El Prof. KLAUS MORSDORF, Director del Instituto de Derecho Canónico en la Universidad de Munich, al hablar sobre *la autonomía de las Iglesias locales*, dedicó un largo y profundo estudio a la naturaleza y los caracteres de esta autonomía, y subrayó con especial interés tres principios: a) es imposible recibir en el ordinamiento canónico, para precisar la autonomía de las Iglesias locales, formas de organización estatal (v.gr. Estado unitario, Estado federal, Estado regional...); b) el sentido jurídico del concepto de autonomía no designa una situación de total desvinculación, sino más bien el espacio de libertad dejado a una comunidad; c) la plenitud propia del poder episcopal en la Iglesia local, se orienta a una más eficaz realización de la actividad pastoral, con la única restricción de los casos que el Papa puede reservarse a sí o a otra autoridad.

Con particular enfoque a las realidades eclesiales actuales, el Dr. CARLOS LEFEBVRE, Profesor del *Studium S. R. Rotæ*, desarrolló el tema: *Presbíteros, Diáconos y Religiosos según el Concilio*, subrayando la necesidad de una relación más estrecha entre el Ordinario y el Presbiterio por medio de los Consejos presbiteriales y Vicarías pastorales. El Dr. LEFEBVRE juzga esencial la renovación del Diaconado permanente, abierto también a varones casados. Todo este capítulo es de un interés vital y es que uno no comprende la lentitud con que se procede en la restauración de esta institución eclesial en regiones que deploran la escasez de Sacerdotes.

Se impone también la necesidad de dar un nuevo impulso a la actividad apostólica de los Religiosos, sin perder la primacía de la vida contemplativa. El Oficio divino ha de prevalecer sobre cualquier otra devoción comunitaria; la penitencia se ha de adaptar, en particular la pobreza ha de acentuar la renuncia a los bienes patrimoniales, el testimonio colectivo, el interés por los pobres, la ayuda eco-



nómica o institutos más necesitados. La posición del Concilio frente a la exención es neta: dependencia de los exentos de la Santa Sede, pero teniendo en cuenta que las intervenciones del Prelado diocesano en este punto se han ampliado notablemente.

El Ponente concluyó afirmando que las sugerencias insinuadas no son sino indicaciones provisionales, y parciales, porque la situación está aún en estado fluido y la reforma queda así abierta a diversos reajustes.

La posición del laicado en la Iglesia, después del Concilio, es uno de los problemas de carácter jurídico que brotan con mayor fuerza de los documentos conciliares, como lo expuso el Dr. PEDRO LOMBAR-DIA, Catedrático en la Universidad de Navarra. El orador dividió su ponencia en dos partes: la primera destinada a precisar los nuevos principios que ha dictado el Concilio sobre los Laicos; la segunda dedicada a poner de relieve la incidencia de la doctrina del Concilio sobre el Laicado, en el campo de la teoría general del ordenamiento canónico.

#### IV. — *La Iglesia y el Derecho Externo*

Con la ponencia del Dr. RENATO METZ, Director del Instituto de D. C. de la Universidad de Estrasburgo, titulada: *La Iglesia frente a las otras Iglesias*, se entró de lleno en la problemática del Ecumenismo. Con razón el ilustre relator afirmó que en los seis años que van del anuncio del Concilio en 1959, hasta su clausura, la actitud adoptada por la Iglesia frente a las otras confesiones cristianas, evolucionó mucho más que durante los cuatro siglos que separan el Concilio de Trento del Vaticano II. Esta rápida, pero equilibrada evolución se debe a factores diversos en el terreno doctrinal y psicológico, entre los cuales entra la actitud de los dos últimos Papas: Juan XXIII y Pablo VI. El primero se conquistó la simpatía de los hermanos separados por su personalidad (bondad, optimismo, sencillez), y el actual Pontífice por sus actuaciones (viaje a Tierra Santa, culto comunitario con ministros no católicos, visita al Consejo ecuménico de las Iglesias en Ginebra, etc...).

Entre las nuevas disposiciones canónicas llamadas a regir las relaciones de la Iglesia Católica con las demás Iglesias cristianas, resaltan las de carácter general concernientes al conjunto de las Igle-

sias. Baste recordar el hecho de que la Iglesia Católica reconoce que las otras confesiones cristianas son verdaderas comunidades "eclesiales", verdaderas Iglesias; acepta oficialmente una parte de culpabilidad en el Cisma de Oriente, actitud que entraña deseo de contactos y diálogos efectivos.

Nos llevaría lejos seguir al Ponente en la exposición de las medidas particulares, especialmente las relativas a la "communicatio in sacris". Salta a la vista que la reglamentación tenga que ser menos severa para con las Iglesias de Oriente ya que conservan la fe en los 7 Sacramentos. El camino recorrido es ya importante, pero se detiene en el umbral de la intercomuni6n, mejor dicho, de la concelebraci6n de la Liturgia Eucarística. He ahÍ el problema capital que plantea el Ecumenismo tanto de la parte cat6lica, como de parte de las dem6s confesiones cristianas.

El Prof. HANS DOMBOIS, miembro de la *Evangelische Studienstiftung* de Heidelberg, reprodujo en el Congreso la voz de los Canonistas Protestantes, abordando el tema: *El Ecumenismo: contenido y límites*. En su exposici6n clara y sincera, el orador dio a entender los límites y las reservas sobre algunos puntos en los que hay divergencias entre la Teología Católica y la Protestante, pero tambi6n se fij6 en muchos puntos positivos para el Ecumenismo y sobre todo manifest6 de nuevo un deseo que lleva muy dentro de su alma, de llegar a una *Lex fundamentalis* valedera para todos los bautizados que sirva para dar una primera actuaci6n pr6ctica al espÍritu ecum6nico y que constituya una plataforma jurÍdica apta para favorecer el acercamiento entre sÍ de las Iglesias cristianas.

#### V. — *La Iglesia Frente al Estado:*

He aquÍ el tema que revel6 divergencias m6s acentuadas entre los Ponentes y dem6s componentes del Congreso. Y es que este tema de las relaciones entre la Iglesia y la Sociedad PolÍtica no solo interesa al reducido grupo de Canonistas, sino que reviste valores, como los de la autonomÍa de la esfera temporal, de la libertad religiosa; de la promoci6n de los derechos de la persona humana, que son fundamentales para un ordenado desarrollo de la sociedad tanto civil, como religiosa.

Por el prestigio del orador, su elocuencia, su estilo brillante, las

posiciones a veces poco fundadas, para la exposición polémica en la valoración de los nuevos enfoques de la Iglesia frente al Estado, causó honda impresión la Ponencia del Dr. D'AVACK, Rector de la Universidad civil de Roma. El ilustre Profesor, una vez expuestas las tesis tradicionales en el Derecho Público Eclesiástico externo, hizo hincapié en la concepción nueva, revolucionaria, articulada en una serie de proposiciones antitéticas a la doctrina corriente en la era preconciliar. Helas aquí: 1ª) autonomía del orden temporal, del orden espiritual; 2ª) agnosticismo del Estado en las opciones religiosas; 3ª) abandono de todo poder directo o indirecto de la Iglesia en el Estado; 4ª) separación y autonomía del trono del altar y magisterio directo de la Iglesia a los fieles sin intervención en el Estado; 5ª) preferencia de la Iglesia por los regímenes democráticos.

Según D'AVACK, las razones de esta transformación realizada por el Concilio, se apoyan en la conciencia más clara que la Iglesia va consiguiendo de su propia misión sobrenatural y en la presencia de los Estados democráticos que han sustituido el absolutismo del que se servía la Iglesia como de "brazo secular".

Ante la prospectiva del descalabro del mundo moderno, la Iglesia debía escoger un nuevo camino de obrar directamente sobre las conciencias, y también sobre los Estados para lograr sus propios fines. Por consiguiente, los Concordatos son instrumentos superados precisamente porque la tutela de la libertad de la Iglesia Católica, como la de las demás confesiones, ha conseguido un puesto relevante en el ámbito de la libertad del Estado.

A juicio del orador, en este nuevo enfoque se esconde "un punto doloroso" que consiste en la posibilidad efectiva de salvaguardar la autonomía del Estado. En efecto, renunciando a las garantías concordatarias, ¿cómo puede el Estado tutelar la propia autonomía de frente a la Iglesia que, a base de métodos diversos de épocas pasadas, pretende intervenir no solo "en la salvación de las almas" sino también en la realización del "bien común"? "En esta nueva prospectiva —concluye el ponente— los riesgos podrían ser más graves que en el pasado".

Se comprende que tales puntos de vista, provocaran reacciones desfavorables en diversos sectores del Congreso.

En realidad el Dr. ALBERTO DE LA HERA, Profesor de D. C. en

la Universidad de Sevilla, en su exposición centrada en los textos conciliares del tema: *El pluralismo y el futuro del sistema concordatario*, refutó en forma velada y positiva, varias de las opiniones de la ponencia anterior. Y es que muchos se figuran que el Concordato implica necesariamente confesionalidad estatal, confesionalidad que se irá deshaciendo por influjo del pluralismo; y aun suponiendo una nación pluralista, no pocos creen que el Concordato exige para la Iglesia un tratamiento diferente del de las demás confesiones. Tales hipótesis se oponen al texto conciliar sobre la libertad Religiosa. Vale la pena copiar al pie de la letra la conclusión a la que llega en sana lógica el Dr. DE LA HERA:

“El tratamiento por parte del Estado de los diferentes casos de grupos religiosos que en el país coexistan, ha de plantearse sobre una exigencia de igualdad frente al tema de la libertad religiosa de los ciudadanos en el orden interno; pero en cambio, no tiene ese tratamiento por qué implicar igualdad de fórmulas jurídicas de conexión. Todos los ciudadanos han de ser iguales en libertad religiosa; pero ésta puede reconocerse a cada grupo religioso a través de fórmulas diferentes. La propia estructura de los grupos religiosos mismos determinará la elección de la fórmula mejor, y no hay entonces inconveniente para que, en el sistema pluralista perviva el Concordato con la Iglesia Católica”.

El Prof. JOSE OLIVERO, Catedrático en la Universidad de Turín cerró este tema de las relaciones Iglesia-Estado, bajo el aspecto de las relaciones entre la Iglesia y la Comunidad internacional. Después de haber recordado la obra pacífica y continua desarrollada por JUAN XXIII y PABLO VI por la paz y el progreso de los pueblos, y las grandes líneas señaladas por el Pontífice actual en su discurso a la ONU, el orador puso de relieve la visión contenida en los documentos conciliares de la comunidad internacional y el programa que debe fijarse para realizar su influjo en los organismos internacionales; en tal sentido el orador dirigió merecidos elogios a la creación y misión de la Comisión Pontificia *Justicia et Pax*.

## VI. — *Vuelta al derecho interno:*

El último día del Congreso, 19 de enero, se volvió a temas pertenecientes al derecho interno de la Iglesia, como el derecho matrimonial, el patrimonial, el penal. Por el denso contenido doctrinal y la

profundidad conceptual resaltaron las ponencias de dos canonistas seculares italianos, concernientes al matrimonio y a la familia.

El Dr. GRAZIANI, en su relación *la Iglesia y el Matrimonio*, examinó la estructura del contrato matrimonial fijándose especialmente en la concepción cristiana del amor conyugal, a la luz de la Constitución "Gaudium et Spes".

Por su parte, el Dr. de LUCA en su estudio: *La Iglesia y la sociedad conyugal*, analizó los diversos problemas relativos a la estructura de la sociedad conyugal y al influjo externo que ha de irradiar la familia cristiana, como el primero de "los grupos sociales" de la sociedad religiosa, llamados a ejercer su influjo vital en la sociedad civil.

Sería también interesante recoger las sugerencias tan atinadas que insinuó el Dr. PIO CIPROTTI, en torno al *Derecho Penal de la Iglesia*, pero es ya hora de escuchar con interés especial el Mensaje con que S. S. PABLO VI quiso clausurar las inolvidables jornadas de este Congreso singular.

## VII. — *El Discurso del Santo Padre:*

El Papa comenzó su Alocución expresando sus sentimientos de gratitud al Rector de la Universidad de Roma, "por las corteses y amistosas palabras que acababa de pronunciar". De hecho el Dr. D'AVACK, en frases fervientes, acababa de ofrecer al Sumo Pontífice "el modesto aporte de los estudiosos del derecho de la Iglesia que ha sido el fruto de las jornadas de trabajo" jornadas dignas de tenerse en cuenta "en consideración a la hora en la que se desarrollaron". El orador se refirió "al fenómeno patológico de la contestación de la autoridad, no solo en sus explicaciones concretas, sino también en sus mismos principios". Por eso no era extraño que el Congreso hubiera querido intentar un balance objetivo de esta situación de emergencia con miras a una defensa consciente y a una promoción del derecho de la Iglesia, ante todo y sobre todo como *instrumento necesario de garantía de la libertad y dignidad del hombre*".

PABLO VI, al acoger este obsequio de devoción filial, quiso fijarse en un doble orden de principios formulados en el Congreso: 1º) el que respecta a las verdades fundamentales relativas a la naturaleza

y constitución de la Iglesia; 2º) el que respecta a la renovación del Derecho Canónico según las enseñanzas y los deseos del Concilio.

1º) *La naturaleza y estructura de la Iglesia exige la existencia de un Derecho Canónico*: "La Iglesia fundada por Cristo —observa el Papa— es una sociedad visible; la idea de que la Iglesia pueda ser invisible... se demuestra utópica, por no decir sin más contradictoria en los términos; así, pues, la tendencia, hoy un tanto difuminada en personas y filas cristianas a testimoniar su propia voz carismática libre o autónoma, dígase lo que se quiera, para eximir la conciencia propia y ajena... de la potestad normativa de la Iglesia, se demuestra extraña a la concepción genuina comunitaria y jerárquica de la misma Iglesia y nos recuerda el enérgico razonamiento de San Pablo dispensador, sí, de los misterios de Dios (I Cor. IV, 1), pero al mismo tiempo organizador de las primeras comunidades cristianas, como núcleos bien distinguidos, gobernados por la autoridad apostólica, y pertenecientes a un único cuerpo social, el Cuerpo místico de CRISTO. En cierta ocasión como polemizando escribe: "...Si alguno se considera como Profeta o como hombre inspirado, sepa que las cosas que os escribo son preceptos del Señor". (I. Cor. XIV, 36-37). La Iglesia es un pueblo constituido como cuerpo social orgánico, en virtud de un designio y una acción divina, mediante un ministerio de servicio pastoral que promueve, dirige, orienta, educa y santifica en CRISTO a la humanidad que permanece unida a El en la fe y en la caridad (Cf. DE LUBAC. *Medit. sobre la Igl.* 203).

2º) *La renovación del Derecho Canónico*: "El Concilio ha estudiado profundamente la doctrina de la Iglesia, ha puesto de relieve el aspecto místico que le es propio; y por ello ha obligado al canonista a buscar más profundamente en la Sagrada Escritura y en la Teología las razones de la propia doctrina... "Y así la Iglesia, fiel al impulso doctrinal y disciplinar del gran Sínodo, buscará en sí misma, en su constitución íntima y misteriosa, el por qué y el cómo de su antigua y renovada disciplina canónica (Cf. *Decr. Optatum totius*, n. 16). "Esta es —así nos parece— la novedad que entra hoy en el estudio y la formulación del Derecho canónico; novedad de la que brota la revisión del Código vigente; y no ya, como casi siempre han nacido... las grandes compilaciones jurídicas para una finalidad principalmente práctica "para utilidad principalmente de los estudiantes" (Cf. *Greg. IX*) o como hace decir Dante a Justiniano: "Del interior de las leyes, sale lo excesivo (il troppo) y lo vano" (Par. VI, 12), sino para deducir la ley canónica de la esencia misma de la Iglesia de

Dios, para la cual la ley nueva y original, la evangélica, es el amor, es "la gracia del Espíritu Santo que se da por la fe de Cristo" (I-II, 106, 1; 108,1). Así, pues, si este es el principio interior que guía a la Iglesia en su actuación, deberá manifestarse siempre más en su disciplina visible, exterior y social... Veremos surgir, principalmente de esta introspección místico-ética de la Iglesia, la necesidad de definirse la misma Iglesia, en una "Lex fundamentalis" que la Teología más que el derecho va profundizando... Este más estrecho parentesco entre la Teología y el Derecho Canónico, infundirá en este último características nuevas hacia las cuales vuestro Congreso ha dirigido ya la mirada reconociendo en el D. C. no tanto una ley dominante..., sino más bien una norma que tiende principalmente a interpretar una doble ley, la superior divina y la interior, moral, de la conciencia, y por ello, norma que promueve y protege, que equilibra... los derechos y deberes correlativos, la libertad y la responsabilidad, la dignidad de la persona, y la soberana exigencia del bien común, y —lo que es propio de la Iglesia— su inmutable constitución unitaria y comunitaria, y su versátil adaptabilidad a las actividades contingentes de lengua y costumbres..., a las peculiares exigencias de las diversas civilizaciones y las peculiares condiciones históricas de la sociedad humana...".

El Vicario de Cristo cerró su Mensaje, invitando a "mirar a la Iglesia en su aspecto externo, temporal y jurídico, por lo que Ella realmente es y por aquello a lo que está destinada... Procurad ver en la Iglesia, además del escudo de su profanidad, "la sociedad del espíritu" (Fil. II, 1; San Ag. PL. 38, 462). La Iglesia "no puede desear otra cosa sino que efectivamente le sea asegurado el libre ejercicio de su misión espiritual y moral, mediante justas, leales y estables delimitaciones de sus respectivas competencias".

Vale la pena recoger de labios del Jefe visible de la Iglesia, como recuerdo del Congreso y regalo del Papa, estas dos frases lapidarias de la más pura tradición patristica:

"Os diremos con San Agustín: "Amad a esta Iglesia, permaneced en esta Iglesia, sed esta Iglesia". (PL. 38,779) ...porque es siempre verdadera y urgente la palabra de San Cipriano: "Para que uno pueda tener a Dios como padre, debe tener antes a la Iglesia como madre". (PL. 4,503). (Ecclesia, 31-1-70, p. 13-15).

Con estas orientaciones de indiscutible autoridad, no solo los redactores del nuevo Código, sino también los cultivadores del Derecho

eclesiástico, se sienten animados a emprender esta nueva etapa pos-conciliar: el sentir con la Iglesia y en la Iglesia, en la valoración y aprecio de su legislación disciplinar; y es que también la Iglesia Madre nos repite la frase evangélica: "El que me ama guardará mis mandamientos"

Roma, febrero, 1970





SE TERMINO LA IMPRESION DE ESTA  
REVISTA EL DIA 20 DE JULIO DE 1970,  
EN LOS TALLERES DE EDITORIAL PAX,  
Cra. 6ª N° 10-72 - BOGOTA - COLOMBIA